PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020180019300
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO	ANDRES NORIEGA MUÑOZ
FECHA	10 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento dentro del presente proceso, se encuentra pendiente designar curador ad litem. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho,

R E S U E L V E

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS a la doctora OLGA MARÍA SALGUEDO BOHÓRQUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: asociadossya@gmail.com o teléfono celular: 3113080170.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, compártase el vínculo para acceder al expediente electrónico.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A02985A3260CA35F39AB9BE8CFEC9F29D9302DC882AFECFD54D717EB291CD3E9
DOCUMENTO GENERADO EN 10/11/2021 02:55:56 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA DE LA PAZ MONTECINO
RADICADO: 080014-053-010-2018-00512-00

JUZGADO DÉCIMO CIVL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación 08001-40-23-010-2018-00512-00, iniciado por el señor LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ, contra los HEREDEROS DE MARÍA DE LA PAZ MONTECINO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES DEMANDA

El demandante, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que tiene la calidad de poseedor desde hace más de 25 años, del bien inmueble ubicado en la carrera 24B No. 65B -67 de la ciudad de Barranquilla, ejerciendo actos de señor y dueño, en forma tranquila y pacífica, tales como construcciones, pagar los servicios públicos domiciliarios e impuesto predial unificado. Además, que no reconoce dominio ajeno sobre el mismo.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, la cual se le notificó a la parte demandada el 26 de noviembre de 2018, y se encuentran representados a través de apoderada judicial,

Así como las personas indeterminadas, quienes se encuentran representados por curador ad litem, quien se notificó el 8 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO: El despacho entra a analizar esencialmente si el actor en pertenencia cumple con los requisitos legalmente establecidos para declarar que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la carrera 24B No. 65B -67 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, por haber cumplido el término prescriptivo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

De manera que la prescripción adquisitiva se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva de esas cosas puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil.

Respecto a los elementos de la posesión el reconocido doctrinante Fernando Canosa Torrado ha señalado:

> *"Tomado el corpus independientemente del ánimus, llega a confundirse con la mera tenencia, por lo tanto, abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho, que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión, como sería el caso del empleado que detenta los elementos necesarios para su trabajo, o del depositario que detenta la cosa a nombre del secuestre, o del arrendatario que la detenta a nombre de su arrendador, etc., por lo cual, sólo se puede hablar de posesión cuando el corpus o detentación de la cosa va unido al ánimus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí, o en otras palabras, la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa[1]".*

El mismo doctrinante ha señalado sobre la declaración de pertenencia lo siguiente:

> *"La ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darles valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniendo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho, para lo cual es necesario que proceda su saneamiento, mediante este proceso, con el fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone la ley sustantiva en el artículo 758 del Código Civil, que reza: siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas[2]".*

---

[1] Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, *Ediciones Doctrina y Ley*, *2017*, *página 175*

[2] Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, *Ediciones Doctrina y Ley*, *2017*, *página 175*

Para adquirir por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA, según se desprende del artículo 2528 del C.C., se necesita:

A) Que la posesión sea regular
B) Que la posesión no sea interrumpida;
C) Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Para adquirir por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley, no es necesaria posesión regular, es decir, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

Es pues, en esta clase de prescripción, donde el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe. Prácticamente en este tipo de prescripción la buena fe se presume de derecho.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son: a) Posesión material en el demandante, b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley, c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Son elementos de la posesión, el animus y el corpus, al respecto el profesor Fernando Canosa Torrado ha señalado:

> *"El corpus es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión[3]"*

Con relación al animus replica el mismo autor:

> *"Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; se dirige su voluntad con el fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, seria únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro[4]"*.

El Caso Concreto:

No cabe duda que el demandante en pertenencia cumple con el requisito del *corpus* ya que no fue controvertido por ninguna de las dos partes, efectivamente se encuentran ocupando el inmueble.

---

[3] Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, *Ediciones Doctrina y Ley*, *2017*, *página 174*
[4] Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, *Ediciones Doctrina y Ley*, *2017*, *página 176*

Teniendo claro lo anterior, quedaría pendiente hacer el estudio valorativo sobre en calidad de que se encuentra ocupando el inmueble objeto de pertenencia, es decir, si le asiste razón que lo ocupa como poseedor con ánimo de señor y dueño (*animus*).

Del interrogatorio de la parte demandante, manifestó estar viviendo en la propiedad desde el año de 1981. Desconoció que alguna autoridad policiva lo haya requerido para que saliera de la vivienda. Que le ha realizado mejoras, como el exterior del inmueble, el alcantarillado, el baño, parte del techo. Ante una pregunta de la apoderada del demandado, indicó que él era quien pagada los impuestos de la casa.

El demandante no fue preciso con la fecha en que inició la posesión que alega, pues en su interrogatorio afirmó que la ejerce a partir de 1981 y ante una pregunta del curador ad litem, indica que fue en el mes de agosto de 1993.

De las pruebas documentales aportadas en la demanda se observan sendas copias de servicios públicos domiciliarios, de las cuales poco dan indicio de la época en que el demandante alega que inició su posesión, pues el único que aparece a su nombre es el del servicio de telefonía expedido por la empresa Metrotel, el cual, tiene fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, menos de dos años antes de presentada la demanda.

También se constató una constancia de pago por la suma de $300.000, expedida por el señor EDGARDO CASTRO DE LA SALAS, donde certifica que el demandante pagó unas reparaciones en el frente de la vivienda, y sendas facturas de compra de materiales a nombre del demandante, sin embargo, de fecha de un año antes de la presentación de la demanda.

La misma apreciación sobre el documento de constancia de pago por la suma de $350.000, por concepto de arreglo de alcantarillado y techo, el cual tiene fecha un año antes de radicación de la presente demandada. Dicho sea de paso, se indica claramente que la vivienda es de la señora Helena Tafur Montesino, de quien el demandante ahora desconoce que sea poseedora del inmueble, pues así lo indicó en su interrogatorio.

Aunado a lo anterior, se escuchó la declaración del señor Marcos Rafael Hernández, quien no fue claro al reconocer que el demandante sea el propietario de esa vivienda, simplemente lo consideraba como dueño por ser el esposo de la señora Elena Tafur, hermana de los demandados. Aunque afirmó que el demandante le ha realizado mejoras al inmueble, no fue preciso las razones por las cuales las hizo, inclusive, siguió con su relato que lo realizó por estar beneficiándose del uso del inmueble, pero no porque se considerara dueño de la vivienda. El arreglo que más se mencionó fue el cambio de alcantarillado, el cual el testigo afirmó que se hizo hace solamente cuatro años. Ante una pregunta del apoderado de los demandados, confirmó que fue en el año 2017. Lo que quiere decir que, para la fecha de presentación de la demanda, solo llevaba un año de haberse realizado esa reparación. Ante una pregunta del despacho, informó que el arreglo de la fachada, se realizó este año, se concluye que fue posterior a la presentación de la demanda.

La testigo Denisse Márquez Bracho, fue incoherente con su declaración. Inicialmente fue persistente en afirmar que el demandante se encontraba en el inmueble por ser el esposo de la señora Elena Tafur, lo que coincidió con la declaración del señor Marcos Hernández; después trató de recomponer su dicho haciendo ver que el demandante era el propietario por que realizaba compras de comida. A una pregunta del despacho, afirmó que el demandante en el año 1980 arregló la alcantarilla, techo y limpiaba el patio, cuando para esa época apenas ella contaba con 8 años de edad. Aunado al hecho que no coincide su declaración con la del otro testigo, quien si fue contundente cuando manifestó que el arreglo de la alcantarilla fue apenas hace cuatro años (un año antes de radicar la demanda).

Manifestó que el demandante se comportaba como propietario del inmueble desde el año 1980, pues le hizo algunos arreglos, como el plurimencionado cambio de alcantarilla. Indagando sobre sus generalidades de ley, se constató que para el año 1980 la testigo podía tener de 8 a 9 años, lo que podría considerarse muy dudoso que una niña de esa edad tenga los recuerdos tan claros para saber quién era el propietario del inmueble que visitaba ocasionalmente, peor aún, quien pagaba y realizaba las mejoras que se las atribuyó al demandante.

De las pruebas aportadas por la parte demandada, se allegó acta de diligencia de recepción del entonces testigo, y ahora demandante, señor Luis Carlos Guzmán Henríquez, de fecha 29 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso de pertenencia con radicación 08001033100920130032200, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde manifestó que él era el inquilino de la señora Elena Tafur Montesinos, y que ella todo el tiempo ha vivido en esa propiedad y desde que murió su madre quedó con la posesión del inmueble. También reconoció en esa diligencia que era la señora Elena Tafur Montesinos quien hizo los arreglos que ahora manifiesta que realizó él, tales como el frente de la casa y que el arreglo del alcantarillado lo realizó en el año 2011 o 2012, por el hecho de estar viviendo ahí, pero no dijo en ningún momento creerse propietario de la vivienda.

No son del recibo de esta judicatura la justificación, cuando manifestó que al anterior proceso de pertenencia acudió engañado por el apoderado, en el sentido que no se presentó en calidad de testigo y no de demandante, excusa que se sale de todo contexto, pues si se consideraba dueño del inmueble no ha debido afirmar bajo la gravedad de juramento ser arrendatario, aunado a consentir que su pareja sentimental invocara la calidad de poseedora, cuando ahora desconoce que compartiera posesión con ella.

Se allegó como prueba documental solicitud de prescripción de impuesto predial suscrito por el demandado RAFAEL EMILIO TAFUR MONTESINO, dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, en el año 2014, así como documentos que dan certeza que, en ese año, el aludido demandado hizo gestiones necesarias para poner a paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia. Lo que podría acreditar que para esa fecha el demandante no se interesó por el pago de los impuestos.

De todas las pruebas valoradas, se puede concluir sin el mayor asomo de dudas, que dentro del presente proceso la parte demandante no logró acreditar el tiempo de posesión que estipula ley para que pueda adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Mencionó que pagaba los recibos públicos domiciliarios, pero aparecen a nombre de terceras personas, el único que aportó a su nombre, fue el de servicio de internet, pero solo con antigüedad de un año antes de presentada la demanda. Igual suerte con el recibido de impuesto predial aportado y las facturas de compra de materiales.

Tampoco con las pruebas testimoniales logró demostrar que habitaba la propiedad con ánimo de señor y dueño, no hubo claridad y coincidencia en las declaraciones. Los testigos no supieron explicar si las dos únicas reparaciones que se mencionaron, arreglo de la fachada exterior y cambio de alcantarillado, las realizó el demandante en calidad de propietario. Por el contrario, sus declaraciones se basaron en conjeturas y apreciaciones propias, como cuando manifestaron que consideraban que el demandante era el dueño por ser el esposo de la hermana de los demandados.

De las pruebas más contundentes que obran en el dossier, es la declaración que rindió en el año 2016, el ahora demandante, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en calidad de testigo, donde afirmó sin titubeos, ser el arrendatario del inmueble que ahora pretende usucapir. Lo que lleva a comprender a este operador judicial que por lo menos, para esa anualidad, aun el demandante no se considera dueño de la vivienda.

En gracia de discusión y de encontrarse eventualmente un indicio de la posesión que alega el demandante, tampoco se logró demostrar que dichos actos posesorios hubiesen sido como mínimo por diez años continuos e ininterrumpidos, para beneficiarse de la prescripción extraordinaria. Las documentales aportadas no tiene una fecha de antigüedad de más de dos años. Las dos únicas reparaciones que se nombraron, fueron realizadas a solo un año de presentada la demanda de pertenencia, inclusive una de ellas, fue posterior. Así se constató de las mismas facturas de compra de materiales allegadas, y de las declaraciones que fueron escuchadas.

Por todas estas razones de hecho y de derecho, se considera que no se encuentra vocación de prosperidad en las pretensiones de pertenencia, así quedará dispuesto en la parte resolutiva de esta proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley…

RESUELVE

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia interpuesta por el señor LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ, contra los herederos de la señora MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-485696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciese en tal sentido.

Tercero: CONDENAR en costas al demandante en pertenencia. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor del demandado, lo correspondiente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS ($ 4.389.015), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Fijar como gastos de curaduría a favor del doctor CESAR AUGUSTO CAÑAVERA SULBARAN la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96894c95255841bd2860bdd93d3742a03e6b316f2d752eb37ed4c17f850efc8d
Documento generado en 10/11/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020190001600
DEMANDANTE	JHON PEREZ MARBELLO
DEMANDADO	CINDY OSPINO PEREZ
FECHA	10 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso junto con el memorial presentado por el demandante de fecha 27 de febrero de 2021, donde solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) CINDY OSPINO PEREZ, para su conocimiento y sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que, la solicitud de emplazamiento que solicita el apoderado de la parte demandante, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020. Donde se negó habida cuenta que, no aportó la constancia por la empresa de correo certificado, de haber intentado la notificación de la demandada, en la dirección que especificó en la demanda, con resultado infructuoso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

Primero: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, con relación a la solicitud de emplazamiento.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada en la dirección especificada en la demanda, o en su defecto, aporte la constancia expedida por la empresa de correo certificado, donde consté que ya fue agotado el trámite de notificación con resultado infructuoso.

Tercero: Conceder el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal mencionada en el numeral precedente, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: Regresar el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0cf933ea17a24e9c9ac7ff245c7582eabebad0375175c7d7f2d1a06e0ce166
Documento generado en 10/11/2021 02:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2019-00536-00
DEMANDANTE	INGENIERIA ESTRUCTURAL SA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA DANTE SA
FECHA	10 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso con memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, donde solicitan relevar al curador ad litem. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se relevará del cargo de curador ad litem al doctor RAFAEL VILLERO LARA, como quiera que ha acreditado que ha sido designado en más de cinco procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Relevar del cargo de Curador ad litem a (el) (la) Doctor (a) RAFAEL VILLERO LARA.

Segundo: Designar como curador ad litem a la doctora LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, a quien se le comunicará el nombramiento en el correo lilicasmugno@hotmail.com, Tel: 3166182348. Sí el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad o de inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Tercero: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2214fc5654ab81a46e2d9289a1b0cfc6191c30b4529108bd23407bc66d83a58c
Documento generado en 10/11/2021 02:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION
RADICACION	080014053010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDAD	LEONEL CHAPARRO Y OTROS
FECHA	10 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial de fecha 28 de octubre de 2021 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **YANETH CHAPARRO RUEDA**, manifestando que desconoce el domicilio de (el) (la) demandado y lo señalado por la empresa de correo DISTRIENVIOS, que la correspondencia no se pudo entregar por "GOBERNACION, NO ESTA LABORANDO", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art. 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, para emplazar al aludido demandado. En consecuencia, este Juzgado;

R E S U E L V E:

Cuestión única: Emplazar a la demandada **YANETH CHAPARRO RUEDA**, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6c856889235bb48dc09c2bbcd32b05892226f6d3f6e04505c5e0aa56beca673
Documento generado en 10/11/2021 02:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	SUCESION
RADICACION	08001405301020210054900
DEMANDANTE	MARTHA ELENA ROCHA Y OTROS
DEMANDADO	ENIDA ROCHA TORRES
FECHA	10 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, **ATLÁNTICO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f06f2ab59d68f686a09f232cae4c434af3577698fc8139e8cf5988e8575d1066
Documento generado en 10/11/2021 02:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001405301020210056300
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS
FECHA	10 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, **ATLÁNTICO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64c061af57c2c2adf23fd1fd923db4ddb2ca69dcd1734cff99330d806f6b78ea
Documento generado en 10/11/2021 02:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SERFINANZA SA
Demandado (s)	CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00615-00
Fecha	10 de noviembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: procesobra@procesosycobranzas.com,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO SERFINANZA SA contra CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL ($36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO SERFINANZA SA contra CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***B68EB3D78B3C9038E146D5E905CE78FCAA90EB02D9201287F9025BDE7B7CC913***
DOCUMENTO GENERADO EN 10/11/2021 02:59:19 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Proceso	MONITORIO
Demandante	ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO
Demandado (s)	ADRIANA GONZALEZ GARCÍA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00684-00
Fecha	10 de noviembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso monitorio, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: edgardomunzon_2@hotmail.com,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del proceso Monitorio promovida por ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO contra ADRIAN GONZALEZ GARCIA Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL ($36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso Monitorio promovido por ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO contra ADRIAN GONZALEZ GARCIA Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***392AE78C9E984269BF600979F5E58A18CD70F97DEFF906F49CF4ABA45C0630CD***
DOCUMENTO GENERADO EN 10/11/2021 02:59:52 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA PATRICIA ZARACHE GARIZABALO
Demandado (s)	HERNAN DARIO FERRER NAVAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00696-00
Fecha	10 de noviembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: wilmeroviedojaramillo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SANDRA PATRICIA ZARACHE GARIZABALO contra HERNAN DARIO FERRER NAVAS, la cual fue rechazada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, por considerar que la residencia del demandado no se encuentra en la localidad suroriente, sin embargo, ha debido remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por división territorial le corresponda y no haberla enviado a los Jueces Civiles Municipales.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL ($36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SANDRA PATRICIA ZARACHE GARIZABALO contra HERNAN DARIO FERRER NAVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÍS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***09DA89104BE0042212DFEA84C712B6F8BD4342DD2CBAEF03851C7475FDF00249***
DOCUMENTO GENERADO EN 10/11/2021 02:55:39 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA